

Nº 308/SEC/16

Valparaíso, 9 de noviembre de 2016.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que modifica el Código Penal, el decreto ley Nº 645, de 1925, sobre el Registro General de Condenas, y la ley Nº 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar, destinado a aumentar la penalidad y demás sanciones aplicables para delitos cometidos en contra de menores y otras personas en estado vulnerable, correspondiente a los Boletines N^{os} 9.279-07, 9.435-18, 9.849-07, 9.877-07, 9.904-07 y 9.908-07, refundidos, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1º

Número 1

Letra a)

Ha reemplazado, en el texto que propone, la frase “personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad”, por la locución “menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad”.

Letra b)

Ha sustituido, en el texto que propone, la frase “personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad”, por la locución “menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad”.

Letra c)

Ha reemplazado, en el texto que propone, la frase “personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad”, por la locución “menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad”.

Número 2

Ha modificado el inciso primero del artículo 39 ter que contiene, como sigue:

- Ha sustituido la frase “menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad”, por la locución “menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad”.

- Ha reemplazado la referencia al “artículo 403 quinquies” por otra al “artículo 403 quáter”.

Número 3

Ha reemplazado, en la frase que propone, la expresión “menores de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad”, por la locución “menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad”.

Número 4

Ha sustituido, en el inciso final que sugiere, la expresión “menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad”, por la locución “menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad”.

Número 5

Lo ha sustituido por el siguiente:

“5. Intercálase en el Título VIII, luego del artículo 403, el siguiente Párrafo 3 bis y los artículos 403 bis a 403 septies que lo componen:

“3 bis. Del maltrato a menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.

Artículo 403 bis.- El que maltratare corporalmente a un niño, niña o adolescente menor de dieciocho años, a una persona adulta mayor o a una persona en situación de discapacidad en los términos de la ley N° 20.422 será sancionado con prisión en cualquiera de sus grados y multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad.

Con igual sanción se castigará a quien maltratare corporalmente a alguna de las personas referidas en el artículo 5° de la ley N° 20.066, que no esté comprendida en el inciso anterior.

El que teniendo un deber especial de cuidado respecto de alguna de las personas referidas en el inciso primero, la maltratare corporalmente o no impidiere su maltrato debiendo hacerlo, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

Artículo 403 ter.- El que infligiere a una de las personas referidas en el inciso primero del artículo 403 bis un trato degradante, menoscabando gravemente su dignidad, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Artículo 403 quáter.- El que cometiere cualquiera de los delitos contemplados en los Párrafos 1, 3 y 3 bis del Título VIII del Libro Segundo de este Código, en contra de un menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, además será condenado a la pena de inhabilitación absoluta temporal para ejercer los cargos contemplados en el artículo 39 ter, en cualquiera de sus grados. En caso de reincidencia en delitos de la misma especie, el juez podrá imponer la inhabilitación absoluta con el carácter de perpetua.

Artículo 403 quinquies.- Las condenas dictadas en virtud del artículo anterior deberán inscribirse en la respectiva sección del Registro General de Condenas, establecido en el decreto ley N° 645, del Ministerio de Justicia, de 1925, sobre el Registro General de Condenas.

Artículo 403 sexies.- Además de las penas establecidas en los artículos anteriores, el juez podrá decretar, como pena accesoria, la asistencia a programas de rehabilitación para maltratadores o el cumplimiento de un servicio comunitario por el plazo que prudencialmente determine, el cual no podrá exceder de sesenta días, debiendo las instituciones respectivas dar cuenta sobre el cumplimiento efectivo de dichas penas ante el tribunal.

Asimismo, el juez podrá decretar, como penas o medidas accesorias, la prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de cuidado, trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente; también, la prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso de armas de fuego; y, además, la asistencia obligatoria a programas de tratamiento para la rehabilitación del consumo problemático de drogas o alcohol, si ello corresponde.

Artículo 403 septies.- Los delitos contemplados en este Párrafo serán de acción penal pública y no podrá ejercerse respecto de ellos el principio de oportunidad, consagrado en el artículo 170 del Código Procesal Penal.”.”.

o o o

Ha consultado un número 6, nuevo, del siguiente tenor:

“6. Incorpórase, en el número 5 del artículo 494, después de la expresión “en el artículo 5° de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar”, lo siguiente: “ni aquéllas cometidas en contra de las personas a que se refiere el inciso primero del artículo 403 bis de este Código”.

o o o

Artículo 3°

Número 1

Ha sustituido, en el inciso tercero que formula, la frase “menores de catorce años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad”, por la locución “menores de dieciocho años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad”.

Número 2

Ha modificado el artículo 6° bis que contiene, de la siguiente manera:

Inciso primero

Ha reemplazado la frase “menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad”, por la locución “menores de dieciocho años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad”.

Inciso segundo

Ha sustituido la expresión “menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad”, por la frase “menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad”.

Hago presente a Vuestra Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado, en general, con el voto favorable de 29 senadores, de un total de 37 en ejercicio.

En particular, los incisos primero y tercero del artículo 6° bis contenido en el numeral 2 del artículo 3° del texto despachado por el Senado fueron aprobados por 20 votos afirmativos, de un total de 37 senadores en ejercicio, dándose cumplimiento de esta forma a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 12.139, de 15 de octubre de 2015.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

JAIME QUINTANA LEAL
Vicepresidente del Senado

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario General del Senado